



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Teresa De Jesús López Torres quien actúa en representación del señor Jesús María López Salazar
Demandadas	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP; CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05001310501620140083800
Providencia No°	251
Decisión/Temas	Ordena integrar litis/ Requiere/ Tiene por contestada demanda.

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, el despacho con el fin de imprimirle claridad al trámite procesal, y para evitar una posible nulidad, advierte que es necesario ordenar la integración del contradictorio por pasiva con el señor **IVÁN TRIANA MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.483; toda vez que cualquier decisión que se adopte no puede realizarse sin su comparecencia.

Lo anterior, por cuanto se desprende de la documental allegada por la parte demandante, concretamente de la Resolución 2557 de 9 de noviembre de 2004, que al señor **TRIANA MONTERO** le fue reconocida pensión de sobreviviente por parte de CAPRECOM EICE, en calidad de cónyuge de la causante LUZ AMPARO LÓPEZ TORRES, a partir del 11 de diciembre de 2002; razón por la cual la demanda debió dirigirse o formularse también en su contra, ya que cualquier decisión tomada en el presente asunto puede afectar directamente su derecho a la defensa y al debido proceso, dado que es lo discutido recae sobre la misma prestación que hoy pretende el señor Jesús María López Salazar en calidad de padre.

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*.



Así las cosas, en vista de que no se solicitó en el escrito de demanda o de manera oficiosa al admitir la demanda por parte del Juzgado de Origen, considera el Despacho que es necesario integrar el contradictorio con el señor **IVÁN TRIANA MONTERO**, para poder dictar sentencia de primera instancia, pues por expreso mandato de la ley, se torna fundamental la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto necesario para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipulado en el numeral 8º del art. 133 del C.G. del P.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente digital, la respuesta al oficio remitida el día 10 de mayo por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, la cual se pone en traslado de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S. Y, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería para actuar en representación de dicha entidad a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO portadora de la TP 128.878 del C. S de la J.

Se REQUIERE a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO con el fin de que aporte poder general conferido por a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, pues no se evidencia dentro de los archivos compartidos por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín.

En atención a lo previsto en el inciso 2º del art. 61 del C. G.P., el proceso se suspende hasta que no se encuentre integrado el contradictorio en debida forma.

Conforme con el artículo 3º del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio, el enlace de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE:



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litis consorte necesario por pasiva con el señor **IVÁN TRIANA MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.483.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de esta providencia al señor **IVÁN TRIANA MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.483, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 8 del D. 806 de 2020. Así mismo deberá aportar dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el canal digital o dirección física en que este recibe notificaciones.

TERCERO: ORDENAR incorporar al expediente digital, la respuesta al oficio remitida por el Juzgado Dieciséis Labora del Circuito de Medellín, la cual se pone en traslado de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por el PAR CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S. Y, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería para actuar en representación de dicha entidad a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO portadora de la TP 128.878 del C. S de la J.

QUINTO: REQUERIR a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO con el fin de que aporte poder general conferido por a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, pues no se evidencia dentro de los archivos compartidos por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín.

SEXTO: En atención a lo previsto en el inciso 2° del art. 61 del C. G.P., el proceso se suspende hasta que no se encuentre integrado el contradictorio en debida forma.

Conforme con el artículo 3° del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: anatolyromana@hotmail.com; evalenciavallejo@gmail.com;
angrodriguez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 065 del
13/05/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria©

